

radicado 2015-822

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 1:57 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

Recurso radicado 2015-822.pdf;



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 # 35-26 OF.302
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820
lplbuc@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA HENRIQUEZ VEGA
RADICADO: 2015-822

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el inciso segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ANTECEDENTES:

- 1.- En razón a la falta de pago de **las obligaciones alimentarias** que el señor Luis Felipe Enríquez del Castillo padre de mi poderdante, se inició la presente acción ejecutiva con solicitud de embargo del inmueble con M.I. 040-40715.
2. el embargo no **fue inscrito en razón al cobro coactivo iniciado por la Alcaldía de Barranquilla -Secretaría de Hacienda Distrital, desde el año 2016.**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 # 35-26 OF.302
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820
lp1buc@hotmail.com

3. En razón a ello se solicitó el embargo de remanente, (art 465 del CGP) medida que dicha entidad tomo nota.
4. Tal y como se observa dentro del trámite, el demandado ya no labora en la Defensoría del Pueblo, siendo la única medida cautelar el embrago del remanente.
5. Mi poderdante lleva más de nueve años a la espera del pago de las cuotas alimentarias junto con todas las que se han generado, pues el señor Luis Felipe Enríquez del Castillo, se sustrajo en el pago desde el año 2011.
6. Por dicha razón se solicitó en razón a la prelación del crédito y de embargos – obligación alimentaria- Numeral 5 Art 2495 del CC y Art 465 y 466 del CGP, se oficiara a la Alcaldía de Barranquilla – Secretaria Distrital para que dejara a disposición de este proceso el inmueble junto con la diligencia de secuestro.
7. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2020 no se accede indicado que, *“De otro lado, la apoderada judicial de la demandante solicita se oficie a la Alcaldía de Barranquilla informando la prelación de crédito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, revisado el plenario se avizora que el crédito que aquí se cobra es a favor de CATALINA HENRIQUEZ quien es mayor de edad y no a favor de niños, niñas y adolescentes como lo indica la norma en cita.*

FUNDAMENTO JURIDICO

SENTENCIA Sentencia C-1033/02

DERECHO DE ALIMENTOS-Definición

*Conforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. **Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.***

El crédito por alimentos está catalogado como de primera clase, Numeral 5ª del Art 2495 del CC, el cual está por encima del crédito que ejecuta el Municipio de



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 # 35-26 OF.302
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820
lplbuc@hotmail.com

Barranquilla, teniendo total prelación, como lo señala el art 134 de la Ley 1098 de 2006

“Artículo 134. Prolación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”

Concordante con la Sentencia C-092/02

CREDITO-Sistema de preferencias/PRELACION DE CREDITOS-
Definición/PRELACION DE CREDITOS-Interpretación restrictiva

El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

LA PREVALENCIA DE CRÉDITOS ALIMENTARIOS, debe ser entendida desde la arista del artículo 44 de la Constitución Nacional, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrará especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. **2495** del Código Civil.

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador determina el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos, (Créditos de primera clase los **créditos por alimentos**, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos.

La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.

La PREVALENCIA DE EMBARGOS ES UNA FIGURA DE CARÁCTER PROCESAL, al ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 # 35-26 OF.302
Tel: 6822027 – Cel: 315-6775820
lplbuc@hotmail.com

Los bienes en cabeza de los deudores son la prenda común de los acreedores, (Art 2488 del CC), norma que implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, o derechos reclamados.

Por tanto y en razón, a que existe un interés jurídico y legal en cabeza de mi representada y que su derecho alimentario tiene total prelación sobre cobro que realiza la Alcaldía de Barranquilla y que hoy ostenta el embargo, debe darse aplicación al Art 465 del CGP, para que así mi poderdante pueda hacer efectivo el **DERECHO ALIMENTARIO QUE SU SEÑOR PADRE SE HA SUSTRADO DURANTE TODOS ESTOS AÑOS.**

Amén de que la omisión, la pasividad y la falta de actividad procesal, por parte de la Alcaldía de Barranquilla, ya que la acción de cobro coactivo lleva más de cuatro años, ostentando el embargo del bien y privando a mi poderdante de hacer efectivo su cobro, **genera una afectación directa del derecho prioritario de alimentos ya que no existe equilibrio entre la necesidad de la administración coactiva con el prioritario y preferente a la vida de mi poderdante.**

Por tanto, se debe dar total aplicación a los artículos 465 y 466 del CGP.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

- 1.- REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 INCISO SEGUNDO, y en su lugar se disponga oficiar a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Hacienda Distrital, para que deje a disposición del presente proceso el inmueble identificado con la MI. 040-40715 de propiedad del demandado LUIS FELIPE HENRIQUEZ DEL CASTILLO, con CC. 8.705.129, así como la diligencia de secuestro y demás actuaciones realizadas. Conforme al Art 465 del CGP.
- 2.- O EN SU LUGAR SE CONCEDA LA APELACIÓN FORMULADA SUBSIDIARIAMENTE.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J